

Artículo 19.—Prendas de trabajo.— Se dotará a todo el personal obrero de un buzo, mono o bata cada semestre y al resto del personal de una prenda adecuada al año.

Si el productor se despidiese antes de un mes, le será cargado el importe del buzo o prenda que se le haya entregado.

Estas prendas de trabajo serán de calidad necesaria para que, sea cual sea el puesto de trabajo que realice el operario, y teniendo en cuenta el cuidado y atención que el trabajador deba prestar, dure el tiempo para el que se le entrega.

Transcurrido este tiempo, estas prendas pasarán a ser propiedad del trabajador.

Artículo 20.—Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.— Si por accidente de trabajo o enfermedad profesional ocurrido o diagnosticada con posterioridad a un mes a la firma del anterior Convenio sobreviniera la muerte del trabajador o éste fuera declarado en situación de invalidez permanente o cualquiera de los grados de total o absoluta, todo ello por los organismos competentes de la Seguridad Social o, en su caso, por la jurisdicción de Trabajo, la Empresa en la que el trabajador preste sus servicios satisfará a los beneficiarios y, en su defecto a los herederos del trabajador fallecido, o al propio trabajador inválido en uno u otro de los grados expresados la cantidad de 500.000 pesetas, a cuyo efecto los empresarios deberán efectuar los correspondientes seguros.

Artículo 21.—Bajas por incapacidad laboral transitoria. Al personal en situación de incapacidad laboral transitoria se le complementará hasta el cien por cien de la prestación económica de la Seguridad Social que le corresponda por tal concepto a partir de los treinta días de baja en los siguientes casos:

- Accidente de trabajo y enfermedad profesional.
- Operación quirúrgica y posterior tratamiento posoperatorio, siempre que el trabajador tenga una antigüedad de dos años en la Empresa, computándose a estos efectos los años de aprendizaje transcurridos en la misma.

Artículo 22.—Cesés voluntarios.— El trabajador que por propia voluntad desee cesar en el trabajo vendrá obligado a ponerlo en conocimiento del empresario por medio del Delegado de Personal o directamente si no lo hubiere, con la antelación que a continuación se detalla:

- Aprendices, pinches y peones — siete días.
- Especialistas y oficiales — quince días.
- Resto del personal — un mes.

El incumplimiento de la obligación de preavisar con la antelación requerida dará derecho a la Empresa a descontar de la liquidación del trabajador una cuantía equivalente al importe de su salario, por cada día de retraso en el aviso.

Habiendo avisado con la referida antelación, la Empresa vendrá obligada a practicar, al finalizar dicho plazo, la liquidación correspondiente.

El incumplimiento de esta obligación imputable a la Empresa llevará aparejado el derecho del trabajador a ser indemnizado con el importe de un salario diario por cada día de retraso en la liquidación con el límite de la duración del propio plazo de preaviso. No se dará tal obligación y por consiguiente, no nacerá este derecho, si el trabajador incumplió la de avisar con la antelación debida.

Artículo 23.— Abono de atrasos.— Las percepciones económicas devengadas y no percibidas derivadas de la aplicación con efectos 1 de enero de 1982 de las cláusulas de contenido económico del presente Convenio, se abonarán a los trabajadores afectados en el plazo máximo de 30 días a partir del día siguiente a la fecha de publicación del presente Convenio en el Boletín Oficial de la Provincia de La Rioja.

Artículo 24.—Descuelgue del Convenio. Las empresas afectadas por el ámbito funcional del presente convenio, que reuniendo las circunstancias precisadas en el apartado 1.2.3.º del Acuerdo Nacional de Empleo, deseen acogerse a un tratamiento salarial diferenciado respecto al pactado en el presente Convenio, deberán ponerlo en conocimiento de los representantes legales de los trabajadores en las mismas, aportándoles la documentación precisada en el apartado del A.N.E. citado, dentro del plazo de 30 días a contar del siguiente a la fecha de publicación del presente Convenio en el Boletín Oficial de la Provincia de La Rioja.

Excepto en el tema salarial, el resto del texto del Convenio será de aplicación en las referidas empresas.

Artículo 25.—Actividades sindicales.— Se estará a lo dispuesto en la legislación vigente, Acuerdo Marco Interconfederal y en el Acuerdo Nacional de Empleo de 9 de junio de 1981, suscrito por C.E.O.E., C.C.OO., U.G.T. y la Administración.

Artículo 26.—Jubilación a los 64 años.— A tenor de lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 14/81 de 20 de agosto y Real Decreto 2705/1981 de 19 de octubre que lo desarrolla, mediante acuerdo escrito entre empresa y trabajador se podrá producir la jubilación de éste al cumplir los 64 años de edad, procediéndose de modo simultáneo a la sustitución del trabajador jubilado con la contratación de trabajador joven demandante del primer empleo o percceptor del Seguro de Desempleo en contrato de igual naturaleza, en cuanto a su duración, al que disfrutaba el trabajador jubilado.

Artículo 27.—Cotización por horas extraordinarias.— Las horas extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor y las horas extraordinarias estructurales que se realicen en las empresas afectadas por el presente convenio están exentas del incremento de cotización adicional establecido en el Real Decreto 1858/1981 de 20 de agosto.

Se entienden como horas extraordinarias estructurales las necesarias por períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno a los de carácter estructural derivados de la naturaleza del trabajo de que se trate o mantenimiento. Todo ello siempre que no sea posible la sustitución por contrataciones temporales o a tiempo parcial previstas en la Ley.

Mensualmente se notificará a la autoridad laboral, conjuntamente por empresa y comité o delegados de personal en su caso, las horas extras que se hayan realizado por los motivos anteriormente expuestos de fuerza mayor o estructurales.

Artículo 28.—Regulación supletoria.— En lo aquí no previsto será de aplicación las normas de los precisados Acuerdo Marco Interconfederal y Acuerdo Nacional de Empleo, legislación laboral de aplicación general y la Ordenanza de Trabajo para las Industrias Siderometalúrgicas de 29 de julio de 1970.

Cláusula Derogatoria.— El presente Convenio Colectivo anula, dejando sin efecto, el Convenio Colectivo de Trabajo para las Industrias Siderometalúrgicas homologado por Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de Logroño, de 7 de marzo de 1980, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de La Rioja, de fecha 25 de marzo de 1980.

Con esta fecha queda Registrado el presente Convenio Colectivo y su Tabla Salarial anexa al mismo, correspondiente a la actividad de Industrias Siderometalúrgicas aplicable en esta provincia de La Rioja.

Logroño, 6 de abril de 1982.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social,